

Recurso de revisión: 00199 INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Toluca de Lerdo, Estado de México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00199/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00003/HUEYPOX/IP/2015, por parte del Ayuntamiento de Hueypoxtla, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha cuatro de febrero de dos mil quince, el ahora **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

"Quisiera solicitar de la manera más atenta la siguiente información al Municipio. En primer lugar; Solicito el Plan de Desarrollo Municipal de la Administración Municipal anterior (ya finalizada). En segundo lugar; Solicito los tres respectivos informes anuales que el Municipio, o en este caso la Administración Municipal anterior, elaboró en su momento para evaluar su respectivo Plan Municipal de Desarrollo, en los cuales se establecen los avances y resultados que habría obtenido la Administración Municipal anterior (ya finalizada) en dicho Plan. Cabe señalar que dichos informes anuales se establecen en el Artículo 116 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en donde se lee lo siguiente: "El Plan de Desarrollo

Recurso de revisión: 00199 INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Municipal deberá ser elaborado, aprobado y publicado, dentro de los primeros cuatro meses de la gestión municipal. Su evaluación deberá realizarse anualmente". En tercer lugar; Solicito si es posible un informe global o final de la evaluación que la Administración Municipal anterior realizó a su Plan Municipal de Desarrollo en donde se enmarquen los resultados finalmente alcanzados por la Administración Municipal anterior, al término obviamente de su gestión municipal. En cuarto lugar; Solicito el Plan de Desarrollo Municipal de la actual Administración Municipal. En quinto lugar; Solicito los tres respectivos informes anuales que la Administración Municipal actual ha elaborado para evaluar su respectivo Plan de Desarrollo Municipal, en los cuales por ende se establecen los avances y resultados que ha obtenido la actual Administración en dicho Plan. No obstante si la Administración Municipal actual no ha concluido aun, mostrar entonces el primer o en su caso segundo informe anual del Plan de Desarrollo Municipal. Solicito además que la entrega de esta información sea por esta misma vía, es decir a través del SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense)." (sic)

2. Respuesta. El día veinte de febrero de dos mil quince, el **SUJETO OBLIGADO** envío su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa de la siguiente forma.

"HUEYPOXTLA, México a 20 de Febrero de 2015
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00003/HUEYPOX/IP/2015

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

Su solicitud No contiene Informacion obligatoria.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.

ATENTAMENTE

NESTOR VARELA HERNÁNDEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA. (sic)"

3. Integración y trámite del recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintiséis de febrero de dos mil quince por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"El artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."(sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Antes que nada quisiera agradecer al Municipio de Hueypoxtla por recibir las solicitudes de información Pública, sin embargo: Quisiera de la manera más atenta presentar el Recurso de revisión hacia esta Solicitud de información pública puesto que a mi parecer se me negó una respuesta formal y concreta a mi solicitud, a tal punto que ni siquiera se dio el seguimiento a la Solicitud e incluso ésta se dio por concluida, argumentándose que dicha Solicitud de Información no cumplía con los requerimientos que establece el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. No obstante cabe señalar algunos puntos que contradicen lo expuesto y argumentado por el propio Municipio a fin de no responder a mi Solicitud de información pública. En primer lugar: hay que señalar que para poder enviar una solicitud vía electrónica de información pública a través del SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) es necesario completar algunos campos obligatorios y necesarios a fin de dar respuesta cabalmente a la solicitud de información pública como lo son por ejemplo el nombre y el primer apellido del solicitante, cuestión que

Recurso de revisión: 00199.INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en mi solicitud es satisfecha cabalmente; En segundo lugar: La vía de entrega de información de esta solicitud fue expuesta no sólo al momento de solicitar de la información pública sino que incluso se específico en la propia solicitud, que dicha información debió de haber sido entregada a través del SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense), es decir por la misma vía en la que envié la solicitud (vía electrónica); En tercer lugar: Quisiera argumentar y señalar que el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que "Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en las formas proporcionadas por el Instituto a través de la Unidad de información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo". Sin más por añadir, señalo lo anterior como elementos y puntos necesarios que justifican a mi parecer el poder presentar e iniciar el Recurso de Revisión de ésta Solicitud de Información Pública dirigida al Municipio de Hueypoxtla, Estado de México."(sic)

c) Informe de justificación. Por su parte, el sujeto obligado presentó su informe de justificación en fecha veintisiete de febrero de dos mil quince a través del SAIMEX, tal y como se dispone el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Anexos. El sujeto obligado adjunto a su informe de justificación el siguiente documento, cuya imagen se inserta a la presente:

Recurso de revisión: 00199 INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
HUEYPOXTLA, MÉXICO

2013 - 2015

 Hueypoxtla

Un Gobierno para Todos

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Dependencia:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sesión:	PRESIDENCIA
Nú. De Oficio:	UDM/7/05/2015/001/2015
Expediente:	Órgano de Servicio
Asunto:	Al que se indica

Hueypoxtla, México a 27 de Febrero del 2015

Comisionado Ponente en Turno

Del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios.

PRESENTE:

Sea este el medio para enviarle un cordial saludo y en relación al Recurso de revisión con Folio: 00197/INFOEM/IP/RR/2015 le informo lo siguiente: La solicitud de información con folio: 00005/HUEYPOX/IP/2015, interpuesta por el [REDACTED]

[REDACTED] no cuenta con lo dispuesto en el Artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios en su Fracción Primera

naciendo énfasis en los dispuesto en el último párrafo de este artículo el cual expone que al carecer de los requisitos establecidos en la primer fracción no se le dará curso a la solicitud.

Cabe mencionar que también hace una violación al artículo 73 en su primera fracción.

Sin más por el momento y quedando a su entera disposición se despide de usted su más seguro servidor.

Atentamente:


 Néstor Varela Hernández
 TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
 DEL MUNICIPIO DE HUEYPOXTLA, MEX.

PLAZA PRINCIPAL, SPN, COL. CENTRO, HUEYPOXTLA 500, DE MEX. C.P. 19970, TEL. (069) 91 19082, 19362

Recurso de revisión: 00199 INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

4. Turno. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente Recurso se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue enviado al Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación al Pleno de este Instituto.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Méjico y Municipios, toda vez que se entregó la respuesta vía SAIMEX al RECURRENTE el día veinte de febrero de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintitrés de febrero al diecisiete de marzo de dos mil quince; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día veintiséis de febrero de dos mil quince este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Cabe mencionar que no se contabilizan en términos de lo previsto en la disposición normativa antes aludida los días dos y dieciséis de marzo de dos mil quince, por suspensión de labores, de acuerdo con el calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios 2015- enero 2016, emitido por el pleno de este Instituto.

3. Materia de la revisión. De la solicitud de acceso a la información, se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será en torno a la entrega de la información relacionada con el Plan de Desarrollo Municipal de la anterior y actual administración del Ayuntamiento de Hueypoxtla, las evaluaciones anuales realizados a cada Plan, respectivamente; así como los resultados alcanzados en cada administración, sin embargo, partiendo de los motivos de inconformidad expuestos por el ahora recurrente, la cuestión de fondo a resolver es determinar si la respuesta del SUJETO OBLIGADO, mediante la cual no dio curso a la solicitud del hoy RECURRENTE ordenando su archivo como solicitud concluida, se encuentra debidamente fundada y motivada, agregando que también hace una violación al artículo 73 en sus primera fracción.

Recurso de revisión: 00199 INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

4. Estudio del asunto. Previo al análisis del presente recurso, es pertinente recapitular que el RECURRENTE solicitó, en lo sustancial información relacionada con el Plan de Desarrollo Municipal de la anterior y actual administración del Ayuntamiento de Hueypoxtla; las evaluaciones anuales realizadas a cada Plan de Desarrollo Municipal; así como los resultados alcanzados en cada administración.

En respuesta, el SUJETO OBLIGADO remitió vía el SAIMEX, un oficio mediante el cual hace del conocimientos al RECURRENTE, que no se da curso a la solicitud de información, toda vez que para darle seguimiento, el RECURRENTE debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, por lo que se archivó la solicitud como concluida, además que la solicitud no contiene información obligatoria.

Inconforme con la respuesta, el RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión, aduciendo en lo sustancial que en su solicitud están cabalmente cumplidos los requisitos de nombre y apellido del solicitante; que la entrega de la información es vía el SAIMEX, y que conforme al artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, cualquier persona podrá ejerce el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico y Municipios.

Por su parte, el SUJETO OBLIGADO rindió su informe de justificación en el cual argumentó que la solicitud del RECURRENTE no cuenta con los requisitos de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública de la entidad, por lo que no se da curso a la misma, agregando que se hace una violación al artículo 73 en su primera fracción.

En virtud de lo anterior, es procedente analizar los requisitos necesarios que debe contener una solicitud de acceso a la información pública conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece:

"Artículo 43. La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;*
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;*
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y*
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.*

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

(...)"

Así, de la transcripción que antecede se afirma que toda solicitud de acceso a la información pública que se formule por escrito, deberá cumplir, en el caso concreto con los siguientes requisitos previstos en la fracción I del artículo citado:

- a) El nombre del solicitante,
- b) domicilio para recibir notificaciones y, en su caso,
- c) correo electrónico;

Recurso de revisión: 00199 INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Del mismo modo, establece de manera clara y precisa que ante la falta de alguno de ellos, no se dará curso a la solicitud.

Relacionado con lo anterior, se cita el numeral CINCO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"CINCO. Los particulares al presentar sus solicitudes de acceso a la información pública, acceso y corrección de datos personales, así como recursos de revisión a través del SICOSIEM el cual le genera su propia clave de acceso, la cual se considera como su firma electrónica y mediante el cual manifiestan su consentimiento en el uso de dicho SICOSIEM, así como de consentir que se hagan las notificaciones a través del mismo."

Luego, de la transcripción que antecede se obtiene que en aquellos casos en que los particulares opten por presentar sus solicitudes de acceso a la información pública y recursos de revisión a través de EL SAIMEX (antes SICOSIEM), se genera su propia clave de acceso que constituye su firma electrónica, del mismo modo que su consentimiento tanto en el uso del referido sistema, como para que se le practiquen las notificaciones a través del mismo.

En el caso que nos ocupa, no es aplicable lo previsto en el último párrafo del artículo 43 referido, en atención a que la solicitud de acceso a la información pública

presentada por **EL RECURRENTE** no fue presentada por escrito, sino mediante **EL SAIMEX** en el formato disponible; por ende, por el hecho de que se satisfagan los requisitos mínimos previstos en este formato, como: la denominación del sujeto obligado, la materia de la solicitud, así como la modalidad en la entrega de la información, es suficiente para dar trámite a la solicitud de información pública de que se trata.

En efecto, los requisitos precisados en el párrafo que antecede son suficientes para dar trámite a una solicitud de información pública, en atención al hecho de señalar un **SUJETO OBLIGADO**, se tiene conocimiento de a quién se está solicitando la información pública; asimismo, al indicarse la materia de la solicitud, permite al **SUJETO OBLIGADO** identificar qué información pretende obtener el particular; razones suficientes para analizar la naturaleza jurídica de la información solicitada y resolver su entrega o no; de igual forma, el hecho de que el particular señale la modalidad de entrega de la información pública, permite al **SUJETO OBLIGADO** poner a disposición de aquél, a través de la vía elegida, la respuesta a la solicitud; por lo tanto, los requisitos señalados son los mínimos indispensables que requiere el **SUJETO OBLIGADO** para dar trámite a la solicitud de información pública, hasta entregar la respuesta.

Por otra parte, se destaca que previo a presentar una solicitud de información pública mediante el **SAIMEX**, el particular debe efectuar su registro en este sistema, hecho lo anterior se le proporciona su clave de acceso, dato que constituye, por así llamarlo, la llave para accesar a aquél; clave que es única para cada particular que

Recurso de revisión: 00199 INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

efectúa su registro en el citado sistema, el cual es indispensable para tener acceso a éste y verificar el contenido del expediente electrónico que se forma en virtud de una solicitud de información pública; asimismo, en el propio sistema se efectúan las notificaciones al particular; lo que corrobora aún más el criterio relativo a que no es necesario que una solicitud de información pública que se presenta vía el SAIMEX, deba contener el nombre, domicilio y correo electrónico del particular.

No obstante lo anterior es de destacar que la solicitud de información pública se advierte que **EL RECURRENTE** señaló su nombre y la modalidad de entrega de la información solicitada a través del **SAIMEX**, como se aprecia en la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 00199 INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Pública

ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA**

Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa): 04/02/2015 Hora(dd:MM:SS): 21:35:24

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE:	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
APPELLIDO PATERNO	APPELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):	

DOMICILIO

CALLE:	NUM. EXTERIOR:	NUM. INTERIOR:
ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO	C.P.
COLONIA O LOCALIDAD		
CORREO ELECTRÓNICO:	TELÉFONO (Optional):	

Número de Folio de la Solicitud: 00003/HUEYPOX/IP/2015

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Quisiera solicitar de la máxima autoridad la siguiente información al Municipio. En primer lugar, Solicito el Plan de Desarrollo Municipal de la Administración Municipal anterior (ya finalizada). En segundo lugar, Solicita los tres respectivos informes anuales que el Municipio, o en este caso a Administración Municipal anterior, elaboró en su momento para evaluar su respectivo Plan Municipal de Desarrollo, en los cuales se establecen los avances y resultados que habían obtenido la Administración Municipal anterior (ya finalizada) en dicho Plan. Cabe señalar que dichos informes anuales se establecieron en el artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en donde se establece lo siguiente: "El Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado, aprobado y publicado dentro de los primeros cuatro meses de la gestión municipal. Su evaluación deberá realizarse anualmente". En tercer lugar, Solicito si es posible un informe global a final de la evaluación que la Administración Municipal anterior realizó a su Plan Municipal de Desarrollo en donde se enumere los resultados finalmente dictaminados por la Administración Municipal anterior, al término claramente de su gestión municipal. En cuarto lugar, Solicito el Plan de Desarrollo Municipal de la actual Administración Municipal. En quinto lugar, Solicito los tres respectivos informes anuales que la Administración Municipal actual ha elaborado para evaluar su respectivo Plan de Desarrollo Municipal, en los cuales se establecen los avances y resultados que ha obtenido la actual Administración Municipal. No pertenecen a la Administración Municipal actual no ha concluido aún, mejor dicho el primer o en su caso segundo informe anual del Plan de Desarrollo Municipal. Solamente aclaro que la entrega de esta información sea por esta misma vía, es decir a través del SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Pública).

Por otra parte, es de suma importancia precisar que contrario a lo estimado por el **SUJETO OBLIGADO**, en materia de acceso a la información pública debe prevalecer el principio de máxima publicidad de la información previsto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia aplicable en la entidad, así como lo previsto por el artículo 4 de la misma Ley, lo que implica que no sólo cualquier persona sin necesidad de acreditar su personalidad o interés jurídico le asiste la facultad de solicitar información pública, sino que incluso es suficiente el ingreso de la solicitud mediante el formato correspondiente, para que los sujetos obligados tengan el deber de entregar la respuesta respectiva, lo que se robustece además, con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Transparencia multicitada, que dispone lo siguiente:

"Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley."

En este sentido, cualquier persona puede solicitar, toda aquella información pública que le permita allegarse de un archivo , registro, o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico o magnético, entre otros medios, siempre que la información este en posesión de los sujeto obligados y no sea de índole confidencial o considera como reservada, de lo cual se infiere la exigencia para los sujetos obligados de abstenerse en proporcionar a la sociedad,

información manipulada, incompleta o falsa, criterio de este Órgano garante que se encuentra robustecido con la tesis aislada P. XLV/2000, visible en el tomo XI, de abril de 2000, página 72, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra establece:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.

Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 60. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.

Recurso de revisión: 00199 INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Amparo en revisión 3008/98. Ana Laura Sánchez Montiel. 7 de marzo de 2000.

Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 2099/99. Evangelina Vázquez Curiel. 7 de marzo de 2000.

Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número XLV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.”

Asimismo, se destaca que no es atendible el argumento que en su informe de justificación realiza el **SUJETO OBLIGADO**, al afirmar que se hace una violación al artículo 73 en su primera fracción, sin especificar a qué Ley se refiere, sin embargo, cabe mencionar que de tratarse de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, tampoco le asiste la razón, toda vez que el citado artículo se refiere a los recursos de revisión que se presentan por escrito libre, caso en el cual deben cumplirse todos los requisitos marcados en el numeral citado, no así para el caso que se analiza, ya que éste se presentó vía electrónica en el formato que al efecto se dispone, dentro del cual, no se requiere autorizar a persona alguna para recibir notificaciones, tal como lo requiere el artículo multicitado para el caso de recursos de revisión presentado por escrito libre.

Recurso de revisión: 00199 INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De lo expuesto, este Órgano garante determina que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** resultan fundados y suficientes por lo que es procedente revocar la respuesta impugnada.

Ahora bien, por cuanto hace la información solicitada por el **RECURRENTE**, la cual se relaciona con el Plan de Desarrollo Municipal de la anterior y actual administración del Ayuntamiento de Hueypoxtla; las evaluaciones anuales realizadas por cada administración a su respectivo Plan de Desarrollo Municipal, así como los resultados alcanzados por cada administración; este Órgano garante enfatiza que la misma es información pública de oficio que el **SUJETO OBLIGADO**, Ayuntamiento de Hueypoxtla, deberá tener disponible en un medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares conforme a lo dispuesto en los artículos 7 fracción IV y 15 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable en la entidad que ordenan:

"Artículo 7.- Son sujetos obligados:

(...)

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

(...)"

"Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

Recurso de revisión: 00199 INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

(...)

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
(...)"

A mayor abundamiento, cabe precisar que el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con lo ordenado por los artículos 31, fracción XXI, 114, 115, 116, 117, 118 y 121 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que disponen:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:
(...)

XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes;

(...)"

Artículo 114.- Cada ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa.

Artículo 115.- La formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del plan y programas municipales estarán a cargo de los órganos, dependencias o servidores públicos que determinen los ayuntamientos, conforme a las normas legales de la materia y las que cada cabildo determine.

Artículo 116. - El Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado, aprobado y publicado, dentro de los primeros tres meses de la gestión municipal. Su evaluación deberá realizarse anualmente; y en caso de no

hacerse se hará acreedor a las sanciones de las dependencias normativas en el ámbito de su competencia.

Artículo 117.- *El Plan de Desarrollo Municipal tendrá los objetivos siguientes:*

- I. Atender las demandas prioritarias de la población;
- II. Propiciar el desarrollo armónico del municipio;
- III. Asegurar la participación de la sociedad en las acciones del gobierno municipal;
- IV. Vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los planes de desarrollo federal y estatal;
- V. Aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del plan y los programas de desarrollo.

Artículo 118.- *El Plan de Desarrollo Municipal contendrá al menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieren para su cumplimiento.*

Artículo 121.- *Los ayuntamientos publicarán su Plan de Desarrollo Municipal a través de la Gaceta Municipal y de los estrados de los Ayuntamientos durante el primer año de gestión y lo difundirán en forma extensa.”*

Normatividad de la que se colige que cada ayuntamiento elaborará, dentro de los primero tres meses de su gestión, un Plan de Desarrollo Municipal, formularlo, aprobarlo y ejecutarlo así como los programas necesarios para su ejecución, mismo que deberá evaluarse anualmente por los órganos, dependencias o servidores que determine cada ayuntamiento y cuya omisión será motivo de las sanciones administrativas respectivas.

Recurso de revisión: 00199 INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo, el Plan de Desarrollo Municipal tendrá como objetivos atender las demandas sociales prioritarias y asegurara la participación social, propiciar el desarrollo municipal, vincular los Planes de Desarrollo Municipal, estatal y Federal, y racionalizar los recursos financieros; además contendrá al menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir y los plazos de ejecución, entre otros datos, y será publicado a través de la Gaceta Municipal y en los estrados de los Ayuntamientos durante el primer año de gestión y lo difundirán en forma expresa.

Finalmente, cabe precisar que el requerimiento del RECURRENTE relacionado con los informes anuales que evalúan los Planes de Desarrollo Municipal solicitados, tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, fracción I, 14 y 19 fracción I y 22 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, que establecen:

"Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto, establecer las normas:

I. Del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;
II. (...)

Artículo 14.- El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios se conforma por:

- I. El Plan de Desarrollo del Estado de México;*
- II. Los planes de desarrollo municipales;*
- III. Los programas sectoriales de corto, mediano y largo plazo;*
- IV. Los programas regionales de corto, mediano y largo plazo;*
- V. Los programas especiales;*
- VI. Los presupuestos por programas;*
- VII. Los convenios de coordinación;*
- VIII. Los convenios de participación;*

IX. Los informes de evaluación;
X. Los dictámenes de reconducción y actualización.

Artículo 19.- Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

I. Elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y el control del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas;

(...)

VI. Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades con los objetivos, metas y prioridades de sus programas, así como evaluar los resultados de su ejecución y en su caso emitir los dictámenes de reconducción y actualización que corresponda;

(...)"

"Artículo 22.- Los planes de desarrollo se formularán, aprobarán y publicarán dentro de un plazo de seis meses para el Ejecutivo del Estado y tres meses para los ayuntamientos, contados a partir del inicio del período constitucional de gobierno y en su elaboración se tomarán en cuenta las opiniones y aportaciones de los diversos grupos de la sociedad; así como el Plan de Desarrollo precedente; también habrán de considerarse estrategias, objetivos y metas, que deberán ser revisadas y consideradas en la elaboración de los planes de desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno, a fin de asegurar la continuidad y consecución de aquellos que por su importancia adquieran el carácter estratégico de largo plazo. Su vigencia se circunscribirá al período constitucional o hasta la publicación del plan de desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno."

Por lo que respecta al Plan de Desarrollo del Estado de México, antes de su aprobación, el titular del Ejecutivo Estatal lo remitirá a la Legislatura para su examen y opinión. De igual forma la Legislatura formulará las observaciones que estime convenientes durante la ejecución del plan.

Aprobados los planes de desarrollo, se publicarán en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México y en la "Gaceta Municipal", según corresponda y se divulgarán a la población en general; su cumplimiento será

Recurso de revisión: 00199 INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

obligatorio para las dependencias, organismos y entidades públicas, lo mismo que los programas que de ellos se deriven, una vez aprobados."

De tal forma, se determina que los Planes de Desarrollo Municipal forman parte del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, por lo que compete a los ayuntamientos, en dicha materia, elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y controlar el Plan de Desarrollo Municipal y de manera periódica verificar que sus actividades guarden relación con los objetivos, meta y prioridades de sus programas y en su caso emitir dictámenes de reconducción y actualización.

Asimismo, existe la obligación de los ayuntamientos de formular, aprobar y publicar sus respectivos Planes de Desarrollo dentro de un plazo de tres meses a partir del inicio de su periodo constitucional; se publicarán en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México y en la Gaceta Municipal respectiva; se divulgarán y serán obligatorios para las dependencias, organismos y entidades públicas, al igual que sus programas. Su vigencia será durante el periodo constitucional correspondiente o hasta la publicación de un nuevo Plan de Desarrollo Municipal.

Lo anterior se robustece con lo dispuesto en los artículos 18 fracciones I y VI, 20 fracción VI, incisos a) y c); y 54 del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, que en materia de evaluación ordenan:

"Artículo 18.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley, los Ayuntamientos de los municipios del Estado realizarán las siguientes acciones:

Recurso de revisión: 00199 INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

I. Elaborar conforme a los criterios y metodología que el Ejecutivo del Estado proponga a través de la Secretaría, los planes de desarrollo y sus programas al inicio de cada periodo constitucional de Gobierno, los cuales, una vez aprobados por el Cabildo, deberán ser documentados en el Registro Estatal de Planes y Programas, y presentados a la H. Legislatura Local a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. Así mismo deberán remitir copia del Plan de Desarrollo Municipal al COPLADEM;

(...)

VI. Integrar en los documentos que contengan la evaluación de los resultados de la ejecución de sus planes de desarrollo, el análisis de congruencia entre las acciones realizadas y las prioridades, objetivos y metas de sus planes de desarrollo y programas;

(...)"

"Artículo 20.- En el caso de los Ayuntamientos, las unidades administrativas o servidores públicos que realicen las tareas de información, planeación, programación y evaluación tendrán las siguientes funciones:

VI. En materia de evaluación:

a) Diseñar, instrumentar e implantar un sistema de evaluación y seguimiento que permita medir el desempeño de la Administración Pública Municipal, en términos de los resultados obtenidos en el logro de sus objetivos y metas establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal y en los programas de mediano y corto plazo;

(...)

c) Integrar en coordinación con las dependencias y organismos que integran la Administración Pública del Municipio, el informe anual de ejecución del Plan de Desarrollo Municipal, el cual deberá ser enviado al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura Local, en forma anexa a la cuenta de la Hacienda Pública del Municipio;"

Recurso de revisión: 00199 INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 54.- Como anexo de los informes anuales que se rindan sobre el estado que guarda la administración pública, el Titular del Ejecutivo del Estado y los presidentes municipales, además de dar cumplimiento a las disposiciones de otros ordenamientos en la materia, informarán sobre el avance del plan de desarrollo y sus programas respectivos, y que al menos incluirá:

- I. Introducción;*
- II. Planteamiento del diagnóstico estatal o municipal al inicio del periodo comparado con el del año que se informe;*
- III. Estrategias, políticas y objetivos, aplicados y ejecutados;*
- IV. Resultados obtenidos;*
- V. Planteamiento de las estrategias, políticas y objetivos a desarrollar;*
- VI. Indicadores de desempeño iniciales y finales;*
- VII. Replanteamiento de las estrategias, políticas y objetivos a desarrollar, en su caso;*
- VIII. Avance en la integración y ejecución de los programas sectoriales, regionales y especiales."*

Relacionado con lo anterior es importante señalar que el informe anual de ejecución del Plan de Desarrollo Municipal citado, deberá realizarse conforme a lo previsto en la "Guía Metodológica Para el Seguimiento y Evaluación del Plan de Desarrollo Municipal 2009-2012" (publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 5 de octubre de 2011). Así como la "Guía Metodológica Para el Seguimiento y Evaluación del Plan de Desarrollo Municipal 2013-2015", (publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el día 09 de octubre de 2014).

Ambas guías contienen el enfoque específico para llevar a cabo el seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal, sus programas, y la aplicación de su presupuesto, contemplan además la implantación de instrumentos que ayudarán a la generación de elementos a través de indicadores que faciliten y den certidumbre

Recurso de revisión: 00199 INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueyopoxtlá
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a la evaluación y seguimiento, pero sobre todo dan a conocer el cumplimiento de objetivos y el resultados del alcance de metas.

Consecuentemente, debe considerarse que el **SUJETO OBLIGADO**, sí genera, posee y administra la información solicitada por el **RECURRENTE**, por lo que resulta procedente **REVOCAR** la **RESPUESTA** emitida por **SUJETO OBLIGADO**, y en consecuencia, con fundamento en lo ordenado por los artículos 11, 15 fracción II y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA ENTREGUE** al **RECURRENTE**, la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante

RESUELVE

Primero. Se **REVOCA** la **RESPUESTA** emitida por el **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que atienda la solicitud de información, en términos del considerando 4 de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** Ayuntamiento de Hueyopoxtlá, entregue al **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, lo siguiente:

De la administración anterior:

- El Plan de Desarrollo Municipal.
- Los documentos en donde consten las evaluaciones anuales que el Municipio elaboró a su respectivo Plan de Desarrollo Municipal, en los cuales se establezcan los avances y resultados obtenidos.

Recurso de revisión: 00199 INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De la administración actual:

- El Plan de Desarrollo Municipal.
- Los documentos en donde consten las evaluaciones anuales que a la fecha ha elaborado a su respectivo Plan de Desarrollo Municipal, en los cuales se establezcan los avances y resultados obtenidos.

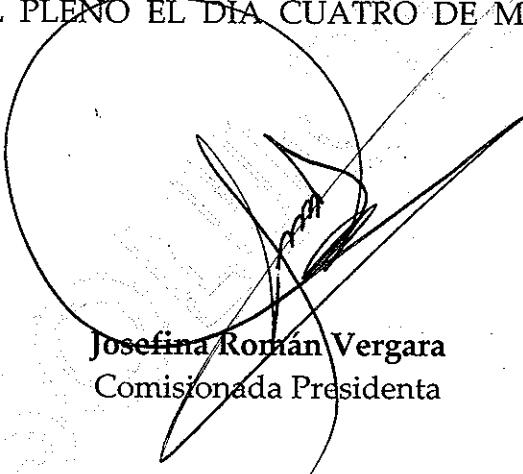
Tercero. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cuarto. Se ordena notificar al recurrente la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

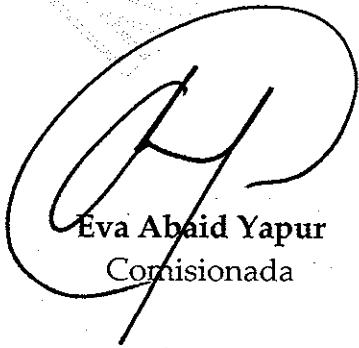
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

Recurso de revisión: 00199 INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

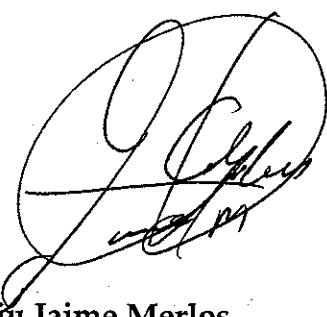
VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN, JOSÉ MANUEL PALAFOX PICHARDO, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y POR ACUERDO DEL PLENO EL DÍA CUATRO DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE.



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada

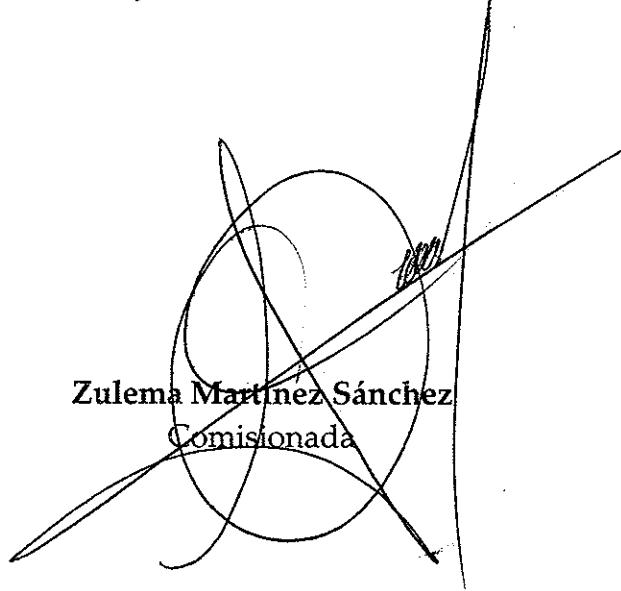


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada

Recurso de revisión: 00199 INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



José Manuel Palafox Pichardo
Director Jurídico y de Verificación, en
Suplencia del Secretario Técnico



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00199/INFOEM/IP/RR/2015.

NAVP/PSO

